



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0030-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 04/04/2018

PALABRAS CLAVE: Ejercicio del encargo de Magistrado; Suplencia y sustitución de Magistrados

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA, REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

De la revisión del escrito de demanda se advierte que María Concepción Castro Martínez controvierte, la vulneración a su derecho de integrar el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, conforme al orden de su nombramiento durante las sesiones públicas de resolución celebrada el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, lo cual atribuye al Magistrado Presidente del Tribunal Estado y al Secretario General de Acuerdos, asimismo, aduce la vulneración a su derecho a desempeñar en condiciones de igualdad ese cargo. Argumenta que sin motivo ni razón justa y, de manera deliberada, continua y reiterada, omiten convocarla para integrar el Pleno del Tribunal local, en las hipótesis y en el orden que prevé el artículo 9º de la Ley de Justicia Electoral, conforme al cual, en caso de ausencia de algún magistrado numerario, excusa o recusación, deben ser suplidos por “los magistrados supernumerarios” en el “orden de su nombramiento”. Al respecto, señala que en términos de la mencionada Ley de Justicia Electoral, es procedente concluir que la suplencia o sustitución aludida debe efectuarse de manera sucesiva y progresivamente en el orden de su nombramiento, evitando que aquel a quien ya se llamó a una suplencia sea llamado nuevamente, sin antes agotar el llamado de los demás que no lo han sido, pues sólo de esa manera se garantiza que los tres magistrados supernumerarios puedan ejercer el cargo para el cual fueron nombrados. Al respecto, señala que en el llamado por suplencia de los magistrados numerarios se debe hacer acorde al principio pro personae contenido en el artículo 1º de la Constitución federal pues, de esa forma se favorece ampliamente a las personas titulares del derecho político electoral vulnerado, en su vertiente de desempeño del cargo. En ese orden de ideas, señala la demandante que resulta evidente que las autoridades responsables vulneraron su derecho político-electoral de desempeñar el cargo, pues del veintidós al veintiséis de enero de dos mil dieciocho se celebraron tres sesiones que requirieron la

presencia de dos magistrados supernumerarios y una sesión que requirió la intervención de un magistrado supernumerario, es decir, en ese periodo existieron siete vacantes temporales a suplir y en ninguna de ellas se le permitió integrar el Pleno. La demandante, María Concepción Castro Martínez, solicita acciones preventivas, a fin de ordenar al Magistrado Presidente como al Secretario General de Acuerdos de ese Tribunal local: 1 Se abstengan de obstaculizar el ejercicio de su encargo como Magistrada Supernumeraria. 2 Eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que tiene encomendada como Magistrada Supernumeraria. 3 En lo subsecuente, convocarla para integrar Pleno, conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley de Justicia Electoral, “evitando que aquél magistrado supernumerario a quien ya se llamó a una suplencia sea llamado nuevamente, sin antes agotar el llamado de los demás que no lo han sido. 4 Asimismo, que la convocatoria se efectúe con la debida anticipación que establece la Ley de Justicia Electoral, con el proyecto de resolución y expediente relativo.

Para la Sala Superior es de destacar que, en principio, la pretensión de la demandante está vinculada a la aducida afectación a su derecho de integrar el Pleno del Tribunal local en las sesiones públicas llevadas a cabo el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho. No obstante lo anterior, se tiene en consideración que tal pretensión está vinculada directamente a la debida integración del Tribunal del Estado, cuestión con relación a la cual, ha sido criterio de esta Sala Superior, que su estudio es oficioso, al ser un presupuesto para que el órgano de autoridad esté en aptitud de actuar válidamente. Tal criterio está contenido en la tesis relevante XXIV/2014, aprobada por esta Sala Superior con el rubro: AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO. En este orden de ideas, dada la trascendencia de la pretensión de la Magistrada supernumeraria ahora demandante con relación a la debida integración del órgano jurisdiccional electoral local, es conforme a Derecho proceder al estudio del fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

En términos de lo previsto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, 106 de la Ley General de Instituciones, 32 de la Constitución local, así como 7º de la Ley de Justicia Electoral, el Tribunal del Estado se integra por tres “magistrados numerarios” cuya designación corresponde a la Cámara de Senadores y, por tres “magistrados supernumerarios”, nombrados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, se prevé en los artículos 6º y 13, de la Ley de Justicia Electoral, que ese órgano jurisdiccional electoral local funciona en “una sola Sala”, cuyas sesiones de resolución deben ser públicas y, para que sesione válidamente se requiere la presencia de los tres magistrados o magistradas que la integren. En este orden de ideas, se establece en el artículo 9º de la Ley de Justicia Electoral, que las vacantes temporales de las o los magistrados numerarios o “las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento”. Asimismo, respecto de la situación concreta que se analiza, se prevé en el artículo 12, párrafo cuarto, del Reglamento Interior, que en “caso de que un Magistrado Numerario tuviere que dejar de conocer de algún asunto, por impedimento, excusa o recusación, la suplencia se podrá acordar indistintamente a favor de un Magistrado Supernumerario, a favor del Secretario de Acuerdos y en su defecto a favor de los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal; lo anterior de conformidad a la urgencia y condiciones del asunto”. A juicio de esta Sala Superior, lo infundado de la pretensión de la demandante radica en que, dada la necesidad de la resolución de asuntos urgentes, se justificó la integración del Pleno del Tribunal local, con el Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera y con el Secretario General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional electoral local.

En tales circunstancias, para este órgano jurisdiccional, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 12, párrafo cuarto del Reglamento Interior del Tribunal local, toda vez que ante la situación de urgencia a que

se ha hecho referencia y, derivado de que Magistrada numeraria Yolanda Pedroza Reyes se excusó de conocer del juicio ciudadano TESLP/JDC/10/2018, era posible acordar la suplencia, indistintamente, a favor de un Magistrado supernumerario o a favor del Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, como aconteció en el caso que se resuelve. De ahí lo infundado de la pretensión de la demandante, toda vez que, conforme a lo expuesto, en el particular no fue vulnerado su derecho a integrar el Pleno del órgano jurisdiccional electoral del Estado de San Luis Potosí.

1: Se sobresee parcialmente en el juicio, en términos de la consideración SEGUNDA de esta sentencia.
2: Es infundada la pretensión de la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez. Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al resolutivo PRIMERO y, por mayoría de votos por lo que se refiere al SEGUNDO resolutivo, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.